

**CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL,
ECONÓMICO COACTIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANISMO JUDICIAL**

Cédula No.: 01044-147391538

**JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL,
GUATEMALA**



147391538

EXPEDIENTE: 01044-2018-00313



01044

**OFICIAL IV
REF.**



01044-2018-00313



792205999

TIPO PROCESO: Civil Ordinario Otros Sin Subclase

En la ciudad de Guatemala, el veinte y uno de agosto del año dos mil
veinte, siendo las ocho horas con cuarenta minutos, en:

SEXTA AVENIDA "A" OCHO GUION CERO CERO, EDIFICIO CENTRO OPERATIVO, PENTHOUSE "B",
GUATEMALA ZONA NUEVE.

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):

VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE

DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE



A: LISA SOCIEDAD ANONIMA - (Demandado/a)

Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Clara Pal

Quien de enterado NO firmó, DOY FE:

no se llevo a cabo la notificación, por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| ☐ dirección inexacta | ☐ no existe la dirección | ☐ persona a notificar falleció |
| ☐ lugar desocupado | ☐ persona fuera del país | ☐ datos no concuerdan |

FECHA DE ENVÍO: 08/05/2020 02:52:19p.m.

CONSTA DE 34 FOLIOS

Fecha Recepción: 28/08/2020 01:06:37

imprime SERGIO JAVIER FERNANDEZ
DAVILA

Fecha Impresión: 28/08/2020 - 13:12

LISA. SA -> MIO



1528

7/10



731

ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4°.

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL. Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** dentro del **JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCITA COMO ACCIÓN** promovido por la entidad **COMRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra de la entidad **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La parte actora, **COMRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** compareció por medio de su Mandataria General Judicial **ANA LUCRECIA PALOMO MARROQUIN DE ORTIZ**, es de este domicilio y actuó bajo su propia dirección y procuración en forma conjunta o separada e indistintamente con los abogados **Maria Isabel Blanco Cruz** y **Sebastián Ixbalanqué Torres Dardón**. La parte demandada, **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA** se apersonó por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación **ANDREA DEL ROSARIO VIDES LÓPEZ** y posteriormente, compareció por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación **JEREMIAS LUTIN CASTILLO**, La entidad demandada es de este domicilio y actuó bajo la dirección y procuración del abogado **Jeremias Lutin Castillo**.

El presente proceso es de naturaleza **ORDINARIA** y su objeto consiste en establecer la procedencia de declarar la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA** que se ejerce como acción de la obligación de pagarle a **LISA, SOCIEDAD ANONIMA** los dividendos que nació del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de **COMRAVENTA DE PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** celebrada con fecha dos de mayo de dos mil doce por haber transcurrido cinco años contados desde que cada una de las obligaciones pudo exigirse así como toda obligación accesoria y extinguida la obligación de pago de dividendos a **Lisa, Sociedad**



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Manifiesta la entidad demandante por medio de su Mandataria General Judicial en el memorial de demanda lo siguiente: a. DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LOS DIVIDENDOS: Compraventa de Productos, Sociedad Anónima, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cuatro del Código de Comercio, siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos por la ley, convocó a la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad, para tratar los asuntos propios de esta clase de asambleas, habiéndose realizado, entre otras, la siguiente: Asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad celebrada el dos de mayo del dos mil doce, la que se hizo constar en acta número TRECE (13) asentada en el Libro de Asambleas de la sociedad. En el punto OCTAVO dicha acta consta, que se aprobó el proyecto presentado por los administradores y se acordó distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas, y que el monto de las utilidades se repartiera como dividendos. Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, en la sede social de su representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista. Lisa, Sociedad Anónima a la fecha no ha comparecido a exigir de su representada la obligación resultante del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas antes descrita. b- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS ACORDADO POR LAS ASAMBLEAS GENERALES CUYO TITULAR ES LISA, S. A.: La demandada Lisa, Sociedad Anónima, es accionista de COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, en su calidad de Fundadora y



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

establecido en la escritura constitutiva de la sociedad, tiene un derecho abstracto al dividendo, que solamente se materializa en el caso concreto en el acuerdo de la asamblea general que aprueba la distribución de las utilidades que se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio, pudiendo incluir, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. Una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos. En el caso concreto, se cumplieron todas las formalidades y requisitos legales para la existencia real y materialización de esa obligación de pagar dividendos a favor de la demandada Lisa, Sociedad Anónima, el cual podía y debía hacer valer frente a su representada a través de la solicitud correspondiente.

c. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR DIVIDENDOS: La obligación de pagar los dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, decretados en la asamblea General de Accionistas ya indicada es susceptible de la prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto por las siguientes normas del Código Civil: a) El artículo 1319 del Código Civil, establece lo relacionado a la forma en la que puede resultar una obligación al expresar que "Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna una cosa". En el presente caso la obligación del pago de dividendos por parte de su representada resulta de la Asamblea General Anual Ordinaria en la que se decretó tal distribución; b) El artículo 1501, prescribe que "La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercida como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación". En el presente caso, su representada ejerce la prescripción extintiva, negativa o liberatoria como acción a efecto de que se declare extinguida la obligación del pago de dividendos resultante de la Asamblea General Anual Ordinaria descrita de su representada; y, c) El artículo 1508 del Código Civil, establece en la



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años..." Esta norma incluye como principio general, que en todos los casos procede la prescripción extintiva por el transcurso de cinco años, señalando como condición, que no estén mencionados en disposiciones especiales, lo cual implica tanto a las disposiciones especiales del Código Civil como las disposiciones de las demás leyes del ordenamiento jurídico. Es el caso, que la prescripción extintiva de la obligación del pago de dividendos, no se encuentra mencionado ni regulado en ninguna disposición especial de la legislación guatemalteca, por lo tanto, es susceptible de prescripción extintiva por el transcurso de cinco años. En conclusión, con base en las leyes citadas, la obligación del pago de dividendos de su representada a Lisa, Sociedad Anónima, decretados por la asamblea general de accionistas indicada, está prescrito por el transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse sin que Lisa, Sociedad Anónima lo haya hecho y por lo consiguiente esa obligación está extinguida y así deberá ser declarado en la sentencia que en derecho se dicte por parte de ese Órgano Jurisdiccional.

D. CÓMPUTO DEL TRANSCURSO DE CINCO AÑOS CONTADOS DESDE QUE LA OBLIGACIÓN PUDO EXIGIRSE: Sobre el cómputo de la prescripción extintiva en el caso concreto, es procedente señalar, que el Código Civil acoge la teoría de la acción nata o sea desde que nace el derecho de cobro, al establecer "... por el transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse..." (Artículo 1508). En el presente caso, el cómputo de los cinco años contados desde que la obligación pudo exigirla la accionista Lisa, Sociedad Anónima, se determina en la siguiente forma: La Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de su representada, se realizó el dos de mayo del dos mil doce. a) Los efectos de esos



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

día siguiente de realizada la asamblea general, Lisa, Sociedad Anónima, podía y debía hacer valer frente a su representada a través de la solicitud correspondiente el cumplimiento de la obligación del pago de sus dividendos correspondiente a su participación accionaria; y (3) La accionista Lisa, Sociedad Anónima, tuvo conocimiento según lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y cuatro del Código de Comercio de la asamblea general, por lo que estaba habilitada y en capacidad de realizar el cobro de sus dividendos en la sede social de la compañía, desde el día siguiente de la asamblea general; b) El acta de la asamblea general de accionistas que acordó el reparto de utilidades a que se refiere esta demanda, fue asentada en el Libro de Asambleas de la sociedad, donde consta el lugar, fecha y hora de la reunión. Desde el día siguiente de la asamblea, ha estado a disposición de los accionistas el monto de los dividendos para realizar el pago, por lo que el cómputo de los cinco años es a partir del día siguiente de realizada la asamblea identificada en esta demanda, porque desde esa fecha Lisa, Sociedad Anónima, pudo exigir el cumplimiento de la obligación de sus respectivos dividendos; c) La asamblea identificada en esta demanda tuvo lugar dos de mayo de dos mil doce, por lo que, ya transcurrieron los cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse. En consecuencia, al no haber exigido Lisa, Sociedad Anónima el cumplimiento de la obligación de pago de sus dividendos mediante la solicitud respectiva, prescribió la obligación de pagar tales dividendos decretados, por el transcurso de cinco años computados a partir del día siguiente de la celebración de la asamblea general, y como consecuencia se extinguió esa obligación; y; d) Para el efecto del presente caso, la pretensión de prescripción extintiva deberá hacerse sobre la obligación por parte de su representada del pago de los dividendos acordado por la asamblea general anual ordinaria de los accionistas de su representada, la cual está detallada en esta



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

asamblea general. En conclusión, la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, de la obligación de pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima decretados por la Asamblea General de Accionistas indicada, es por el transcurso del tiempo que el Código Civil establece de los cinco años contados desde el día siguiente que la obligación pudo exigirse. -----

La demanda fue admitida para su trámite el ocho de marzo de dos mil dieciocho en la resolución respectiva que le fue notificada a la entidad demandada de conformidad con la ley, se les corrió audiencia por el plazo de ley a efecto de que pudiera hacer valer sus derechos; sin embargo; habiendo transcurrido el término de emplazamiento sin que compareciera a contestar la demanda, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se ordenó continuar el juicio en su rebeldía. -----

ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA: La entidad demandada, LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación ANDREA DEL ROSARIO VIDES LÓPEZ; no obstante, fue notificada de conformidad con la ley de la demanda y resolución que admite para su trámite, no compareció a adoptar ninguna actitud procesal; por lo que a solicitud de la parte demandante COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su Mandataria General Judicial ANA LUCRECIA PALOMO MARROQUIN DE ORTIZ se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se ordenó continuar el juicio en su rebeldía. -----

HECHOS SUJETOS A PRUEBA EN LA DEMANDA: a) Si es procedente declarar la prescripción extintiva, negativa o liberatoria que se ejerce como acción de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima los dividendos que nació del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

es procedente declarar extinguida la obligación de pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima proveniente de ese acuerdo de distribución de utilidades decretado por la asamblea general ya indicada está prescrita y por lo tanto extinguida. **c)** Determinar si el derecho que le asiste a Lisa, Sociedad Anónima del pago de dividendos fue requerido oportunamente.-----

RECEPCIÓN DE LA PRUEBA: El veintiséis de julio de dos mil diecinueve se abrió a prueba el presente proceso por el plazo de treinta a días y en su oportunidad procesal, fueron recibidos los medios de convicción que se aportaron al proceso. **POR LA PARTE**

DEMANDANTE: DOCUMENTAL: consistente en: a) Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho por el Presidente del Consejo de Administración de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima que contiene la parte conducente del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de accionistas de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima realizada el dos de mayo de dos mil doce. b) Certificación contable de fecha once de enero de dos mil dieciocho extendida por el contador de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, donde hace constar la existencia de una cuenta por pagar por concepto de dividendos de Lisa, Sociedad Anónima. c) Constancia extendida en la ciudad de Guatemala por el Presidente del Consejo de Administración de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima de fecha once de enero de dos mil dieciocho que hace constar que no hay solicitud de Lisa, S. A. requiriendo el pago del dividendo decretado en asamblea de fecha dos de mayo de dos mil doce. d) Constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de Compraventa de Productos Alimenticios, S. A. que hace constar que no hay demanda impugnando el acuerdo de distribución de utilidades acordado en asamblea de fecha dos de mayo de dos



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

SOCIEDAD, SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, Licenciada Katty Aime Reyes Martinez. **PRESUNCIONES LEGALES Y**

HUMANAS: Que de los hechos probados se desprendan. **POR LA PARTE DEMANDADA:**

La entidad demandada fue declarada rebelde de conformidad con la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve y en esa virtud no pudo aportar prueba toda vez que la misma no fue ofrecida oportunamente al no tomar la actitud procesal que correspondía. -----

ALEGACION FINAL: El veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve a las catorce horas, se señaló día para la vista. La entidad actora, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima por medio de su Mandataria General Judicial Ana Lucrecia Palomo Marroquin de Ortiz evacuó la audiencia conferida manifestando que conforme a los hechos probados, debe dictarse la sentencia que en derecho corresponde, declarando con lugar la demanda y haciendo los demás pronunciamientos solicitados en la misma pues han quedado acreditados todos los hechos argumentados por la parte demandante. Por el contrario, Lisa, S. A. no probó ningún hecho impeditivo o extintivo de sus pretensiones. Quedó debidamente probado sobre todo con documentos que el dos de mayo del dos mil doce, su representada celebró Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas en la que se acordó distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once; generándose a favor de Lisa, S. A. una cuenta por pagar. Que, a pesar de estar a disposición de todos los accionistas para su cobro dichas utilidades, Lisa, S. A. hasta el once de enero del año dos mil dieciocho -CINCO AÑOS Y OCHO MESES- después de nacida la obligación, no se había presentado a hacer cobro de dichos dividendos, dejando transcurrir en demasía el plazo

para el cobro de dichos dividendos. Por lo anterior, como



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

obligación de pago de dividendos de su representada a Lisa, S. A. decretados por la Asamblea General de Accionistas celebrada el dos de mayo de dos mil doce, prescribió por el transcurso de más de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse sin que la entidad acreedora haya exigido el pago de los mismos. Como natural y legal consecuencia de la prescripción extintiva, la obligación de su representada está extinguida y así deberá ser declarado en la sentencia que en derecho dicte este órgano jurisdiccional. Por lo anteriormente expuesto, se hace procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde declarando CON LUGAR la demanda y en consecuencia: a) se declare PRESCRITA la obligación del pago de dividendos de Compraventa de Productos Alimenticios, S. A. hacia Lisa, S. A. que nació del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de accionistas de fecha dos de mayo de dos mil doce, por haber transcurrido cinco años desde que cada una de las obligaciones pudo exigirse, así como toda obligación accesoria. b) Se declare EXTINGUIDA la obligación del pago de dividendos a Lisa, S. A., proveniente de ese acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General; y e) se condene en costas del presente proceso a Lisa, Sociedad Anónima.-----

La entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación Jeremías Lutin Castillo evacuó la audiencia conferida, manifestando lo siguiente: I. ANTECEDENTES: 1. DE LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE EJERCE COMO ACCIÓN LA ENTIDAD COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA EN CONTRA DE SU REPRESENTADA LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA: La entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima. pretende que en sentencia se declare a) La prescripción Extintiva que se ejerce como acción, de la obligación de



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad actora, celebrada el dos de mayo de dos mil doce. Lo anterior, según ella, por haber transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de que la obligación pudo haber sido exigida por su representada y como consecuencia que la obligación proveniente de ese acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de accionistas de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, celebrada el dos de mayo de dos mil doce, se encuentra prescrita y como consecuencia extinguida. 2. OPORTUNIDAD.

Su mandante Lisa, Sociedad Anónima, fue notificada el día doce de diciembre del año en curso, de la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual, se señala la vista del presente juicio, para el día veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve a las catorce horas. De esa cuenta, en TIEMPO su mandante comparece a evacuar dicha audiencia que señalo, en base a la sustentación fáctica y jurídica que se pasa a desarrollar a continuación. 3. BREVES ANTECEDENTES DE LA FALTA DE PAGO DE

DIVIDENDOS. El Grupo Avícola Villalobos, al cual pertenece la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, no le ha pagado a su representada sus dividendos desde el año de mil novecientos noventa y nueve, las acciones que ha tomado su mandante (judiciales y extrajudiciales) tienen un origen común: LA FALTA DE PAGO de dividendos relacionada. La demandante invoca los supuestos motivos por los cuales considera que se le puede liberar de la obligación a la que se encuentra frente a su mandante, de pagarle los dividendos decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad actora, celebrada el DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, y en forma conveniente omite indicar que el motivo por el cual su mandante no ha recibido los pagos de los dividendos relacionados en su escrito inicial de demanda, es

manera sucesiva y de mala fe, ha venido efectuando en



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

patrimonio, la presente demanda no solo es improcedente sino que constituye un hecho en fraude de ley. Dicho extremo, de falta de pago de dividendos, lo comprueba con copia legalizada del testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro, autorizada en esta Ciudad por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, misma que protocola certificado expedido por el Contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, debidamente autenticado y traducido, documento que acompaña. Dicha certificación lista veinticinco entidades que conforman el grupo Avícola Villalobos, entre ellas la demandante COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, todas las cuales no han pagado los respectivos dividendos a mi mandante desde el año fiscal que terminó el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve. Anualmente dicho grupo pagaba un monto de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$5,481,851.00). Es por ello, un abuso de derecho que se pretenda que en sentencia se libere de la obligación a la parte actora, al pago de los dividendos decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual, de Accionistas de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima; la cual fue celebrada el dos de mayo de dos mil doce, la actora busca revestir de legalidad algo que a la luz del derecho no lo es y que se declare la prescripción a su mandante para poder reclamar el pago de los dividendos adeudados; los cuales no solamente han sido retenidos desde mil novecientos noventa y nueve hasta la presente fecha sino que además de lo anterior, ha tenido que incurrir en gastos para defenderse de decenas de juicios que son infundados en su totalidad, ya que simultáneamente, la mayoría de entidades que conforman el Grupo Avícola, han iniciado las demandas de prescripción, esa señora Juez,



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

es el hecho de la exclusión de Lisa, S. A. en la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, pues con esta demanda se justifica la razón por la cual se le ha impedido hacer efectivos sus derechos sociales, y no obstante que no hay sentencia definitiva, se le ha tratado en forma discriminada como una sociedad excluida, pues aunque ha tratado de tener participación en la celebración de las asambleas ordinarias, por ser socio minoritario, su presencia es irrelevante para la entidad demandante y no ha tenido acceso a una rendición de cuentas por parte del Consejo de Administración. 4. LA ENTIDAD COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, OMITE CONVENIENTEMENTE INDICAR QUE EFECTIVAMENTE SU MANDANTE SÍ HA SOLICITADO EL PAGO DE LAS UTILIDADES de todas las utilidades acumuladas, la cuales ahora pretende se declare la prescripción a su favor, las acciones judiciales y extrajudiciales que se han venido disputando por años, es precisamente por eso Señora Juez, la falta de pago de los dividendos que le corresponden a su mandante. De esa suerte, esas acciones judiciales y extrajudiciales, han hecho que la prescripción que ahora infundadamente invoca la parte actora para liberarse de la obligación de pago, se vea interrumpida a favor de su mandante. 5. DEL VALOR DE LAS ACCIONES Y DIVIDENDOS RETENIDOS. Al presente escrito, se acompaña una copia simple del estudio económico preparado por su representada denominado "CÁLCULO ECONÓMICO DEL VALOR REAL DE ACCIONES Y DIVIDENDOS ADEUDADOS A LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA EN GRUPO AVÍCOLA VILLALOBOS Y VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA", en el cual se evidencia que el valor de sus acciones y dividendos retenidos (dejados de pagar) ilegalmente en el Grupo Avícola Villalobos asciende a enero de dos mil doce a la siguiente cantidad: a) Valor de acciones de mi mandante en el Grupo Avícola Villalobos: DCCXXV, CINCO MIL QUINIENTOS



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

AMÉRICA (US\$ 205,614,050.00) b) Valor de dividendos de mi mandante, ilegalmente retenidos y adeudados en el Grupo Avícola Villalobos: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (US\$128,964,121.00). c) Valor total de acciones y dividendos de mi mandante ilegalmente retenidos y adeudados por el Grupo Avícola Villalobos: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$.334,578,171.00). Con lo anterior, se trata de ilustrar sobre el valor de la disputa en cuestión. Es por ello señora Juez que la presente demanda que en juicio ordinario promueve la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima la cual es totalmente infundada y excesiva debe ser declarada SIN LUGAR dicha pretensión. La actora, de una manera audaz, manifiesta que *"Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, (celebrada el dos de mayo de dos mil doce..) en la sede social de SU REPRESENTADA, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionistas... Lisa, Sociedad Anónima, a la fecha no ha comparecido a exigir de mi representada la obligación resultante del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anal de Accionistas antes descrita ..."* dichas afirmaciones no son ciertas Señora Juez, nótese el ardid con el que actúa la demandante ya, que su representada si requirió el pago de los dividendos que le pertenecen, no solamente el pago de dichos dividendos decretados en la lo que ahora pretende apropiarse de una manera ilegal y abusiva la demandante, para lo cual acompaña copia simple del acta notarial autorizada en esta ciudad el quince de mayo de dos mil trece, por el Notario Igal David



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

por su representada Lisa, S. A. a la entidad actora, haciendo el requerimiento de pago de los dividendos, la cual NUNCA TUVO RESPUESTA. La parte actora, pretende en el presente caso crear la figura de una relación jurídica de crédito, en una relación jurídica crediticia intervienen dos distintos sujetos, el activo y el pasivo, se comprende que, cualquiera de ellos puede durante el plazo que la ley concede para este fin, desarrollar determinadas actividades tendientes a demostrar la vivencia de esa relación; ya sea el acreedor interpelando al obligado, o bien, el deudor, reconociendo, de manera expresa o tácita, la existencia de su deuda. Ha de quedar claro señora juez, que sería ilógico y fuera de contexto que LISA, S. A., legítima accionista de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, por dejadez o abandono, no fuera la principal interesada en tutelar sus propios derechos que como accionista le corresponden, siendo uno de estos el de participar en las utilidades generados por la actividad comerciante de la sociedad. II. DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL. 1. DEL ACUERDO DE EXCLUSIÓN DE SOCIO: El tres de mayo de dos mil once, su representada LISA, S. A. fue supuestamente comunicada notarialmente (notificación practicada mediante acta notarial), del acuerdo tomado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la entidad COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, dicho acuerdo consistente en la exclusión de su mandante como accionista de la hoy entidad actora, la cual, según la documentación que fuera entregada, fue tomado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas realizada el cinco de abril de dos mil once, (obra en autos copia simple del acta notarial, en la cual se certifica el acuerdo de exclusión, autorizada en ésta ciudad con fecha veinticinco de abril de dos mil once por el Notario Elías José Arriaza Sáenz,) el punto es que ese mismo día, a su mandante le



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

compareció a plantear demanda en la vía sumaria de OPOSICIÓN AL ACUERDO DE EXCLUSIÓN DE SOCIO, con base a lo establecido en el artículo doscientos veintisiete del Código de Comercio, dicha demanda fue admitida para su trámite el siete de junio de dos mil once, por el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, quedó registrado con el número cero un mil ciento sesenta y dos guion dos mil once guion cero un mil noventa y cinco a cargo del oficial Primero obra en autos copia simple de la resolución antes relacionada. La anterior demanda relacionada DE OPOSICIÓN AL ACUERDO DE LA EXCLUSIÓN COMO ACCIONISTA que hiciera LISA, S.A en contra de la actora, se dio como resultado de que su mandante se ha visto en la necesidad de exponer en el extranjero, fraudes cometidos en su contra por el Grupo Avícola y entidades que la conforman. Acompaña copia simple del primer testimonio del acta de protocolación número treinta y dos, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, autorizada en esa ciudad por la Notaria Ida Rebeca Permuth Ostrowiak, que contiene la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, emitida por la Corte Suprema de Bermuda, Jurisdicción Civil, Sala Comercial, en el proceso identificado como un mil novecientos noventa y nueve: número ciento ocho diagonal dos mil uno número setenta y nueve, promovido por Lisa, S. A. en contra de Leamington Reinsurance Company, Ud. y Avícola Villalobos, S. A. y su traducción al español. En dicha sentencia se establece que la Corte Suprema de Bermuda, dictaminó que su representada tiene razón y sus acciones son procedentes. Como se ha expuesto, la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, surgió como consecuencia que su mandante haya reclamado judicialmente con anterioridad, el pago de sus dividendos, ese es el único origen de dicha exclusión. Dividendos de los cuales desde mil novecientos noventa y nueve a la presente fecha no los ha percibido su representada, como un escarnio hacia su



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

exclusión como socia, es éste señora juez, el origen de todas las disputas legales que se han mantenido, LA FALTA DE PAGO DE LOS DIVIDENDOS. Es necesario enfatizar, que en el acuerdo de exclusión, la entidad actora consignó "(.. .) *se instruye a la Administración de la sociedad para que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, proceda a liquidar la parte que le corresponde a Lisa, S. A. (...)*" precisamente esta exclusión de LISA, S. A. como socia de la entidad actora de lo anterior se puede apreciar que la voluntad en ese momento de la actora, era pagarle a LISA, S. A., su parte, es decir adquirir sus acciones; tal disposición podía tomarse y solo siempre y cuando TENGAN UTILIDAD ACUMULADAS, lo que no se hizo constar en dicha asamblea. Es lógico entender que no se puede pretender liquidar las acciones, sin antes liquidar las utilidades, y ASÍ SE HIZO VER EN LA DEMANDA RESPECTIVA, demanda que aún se discute en los tribunales del orden civil del departamento de Guatemala. 2. DEL JUICIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PLANTEADO POR LA ENTIDAD COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA EN CONTRA DE LISA, SOCIEDAD ANONIMA. Como segundo acto de plena interrupción a cualquier plazo que pretenda que se puede aplicar a la actora, resulta que, de la Exclusión antes mencionada, la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, prematuramente inició juicio de daños y perjuicios, por los supuestos actos dolosos que en forma continuada realiza su mandante, el relacionado proceso quedo identificado como juicio ordinario número cero un mil cuarenta y siete guion dos mil doce guion cero cero doscientos veintiuno el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. Pero no solamente por dichas demandas es que se configura la presente excepción señora Juez, sino también la prescripción se

... por las acciones judiciales ejercitadas por la propia



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

parte actora, COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, es parte, que SIN ALEGAR PRESCRIPCION, tienen MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS, EJECUTADAS Y VIGENTES justamente sobre los dividendos y las acciones que corresponden a su mandante, acciones judiciales realizadas por la propia actora junto con las demás entidades que conforman el GRUPO AVICOLA, las que le tienen impedido poder cobrar sus dividendos por embargos solicitados por ellos, y ejecutados, y ahora en un EVIDENTE FRAUDE DE LEY, pretenden que se declare prescrito el derecho de su mandante para así consumir la apropiación indebida y un robo de lo que a mi mandante corresponde, y que la misma a denunciado desde hace mas de veinte años. En el presente caso, señora Juez, y tal y como lo ha sostenido la Corte de Constitucionalidad, hay una RENUNCIA TACITA DEL DERECHO POR ACEPTACION DE ACTOS PROCESALES, al no haber alegado la actora en ningún momento ninguna prescripción extintiva que ahora intenta plantear como acción, lo que acredita con el siguiente fallo: Expediente 3188-2007. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil ocho.

"... El análisis de las constancias procesales antes detallado, evidencia que el ahora reclamante aceptó la forma como fue resuelto su planteamiento de incompetencia en el momento procesal que estimó oportuno alegarlo por medio de excepción de incompetencia por razón de territorio, situación que hace inviable el planteamiento que ahora se formula puesto que esta Corte ha sostenido que la aceptación de actos procesales que pudieran perjudicar los intereses de cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial, implica la renuncia tácita del derecho afectado, lo que no puede ser reparado posteriormente en atención al principio de seguridad jurídica en el que encuentra razón de ser la sujeción del ejercicio de acciones y defensas a plazos expresamente previstos en las leyes que resulten aplicables en cada caso concreto. Lo contrario



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

En el caso bajo análisis, si el ahora postulante consideraba que subsistía violación a sus derechos, provocada por la forma como fue resuelta la excepción de incompetencia que hizo valer, oportunamente debió insistir en el agotamiento de recursos ordinarios. Alegar incluso a la defensa de sus intereses en sede constitucional, no haberlo hecho implica la aceptación de un supuesto vicio de procedimiento que, en la etapa que se pretende, no puede ser revisada..." (el resaltado es propio del demandante) Aplicando dicho fallo a este caso concreto, fácilmente se concluye que la aceptación de actos procesales (demanda sumaria de oposición a la exclusión como accionista de Lisa, S. A. en la entidad demandante sin alegar prescripción y el haber solicitado los embargos de utilidades dentro de un sin número de procesos planteados contra Lisa, S. A., que tenga en la entidad demandante, sabiendo que dicha acción interrumpe la prescripción que pudieran perjudicar los intereses de cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial, implica la renuncia tácita del derecho afectado, lo que no puede ser reparado posteriormente (es decir, con esta demanda planteando la prescripción extintiva liberatoria como acción) en atención al principio de seguridad jurídica, en el que encuentra razón de ser la sujeción del ejercicio de acciones y defensas a plazos expresamente previstos en las leyes que resulten aplicables en cada caso concreto. Lo contrario generaría incertidumbre a la que no puede sujetarse la suerte de los procesos en general, por lo que dicho razonamiento legal hace totalmente procedente la presente excepción. Es el caso señora Juez, que precisamente las entidades que conforman el Grupo Avícola, dentro de ellas la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, así como ejecutivos del relacionado grupo, al promover demandas de daños y perjuicios planteadas en contra de su representada, solicitaron el embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que Lisa



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

denominado Grupo Avícola; dentro de las cuales destacan los siguientes juicios: a) Juicio Sumario: cero un mil ciento sesenta y tres guion dos mil doce guion cero cero ciento setenta y ocho, oficial segundo Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, Avícola Villalobos, S. A. en contra de Lisa, S. A. b) Juicio Ordinario cero un mil cuarenta y cuatro guion dos mil doce guion cero cero doscientos setenta y nueve oficial segundo Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima en contra de Lisa, S. A. el cual se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil. c) Juicio Ordinario cero un mil cuarenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero doscientos diez oficial segundo Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Departamento de Guatemala, Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima en contra de Lisa, S. A. d) Juicio Ordinario cero un mil cuarenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero doscientos cuarenta y dos oficial tercero Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima en contra de Lisa, S. A. e) Juicio Ordinario de Daños C dos guion dos mil guion cuatro mil ciento noventa y nueve oficial segundo planteado por Angel Mauricio Bonifasi Morales, quien ha fungido como Presidente del Consejo de Administración de las entidades a) Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, b) Cerro Colorado, Sociedad Anónima; el cual fue admitido para trámite mediante resolución de fecha treinta de mayo de dos mil por el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil, en la cual se decretó el embargo de las acciones, participaciones, dividendos acumulados a la fecha y los que se produzcan en el futuro, que como accionista le corresponden a la entidad Lisa, Sociedad Anónima en las entidades: 1) AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 2) ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, 3) INDUSTRIA AVÍCOLA DEL SUR,



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

COLORADO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 6) AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 7) SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 8) SAN JOSÉ EL RECUERDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 9) ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 10) EL LLANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 11) LOS ABETOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 12) REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 13) ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA, 14) SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, 15) INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 16) COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, 17) COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 18) IMPORTADORA DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA y 19) INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA; dichas medidas fueron otorgadas a la parte actora, las cuales continúan vigentes a la presente fecha. Es el caso que al promover sus respectivos procesos de daños y perjuicios en contra de su mandante por los SUPUESTOS actos ejecutados que motivaron la exclusión, solicitaron el embargo de las acciones, dividendos, participación de dinero o cualquier liquidación que Lisa, Sociedad Anónima tenga en todas y cada una de las entidades que conforman el Grupo Avícola, y en dichos procesos dichas medidas precautorias solicitadas fueron decretadas y ejecutadas, tal y como quedó establecido en acta notarial, autorizada el dos de marzo de dos mil diecisiete, en esta ciudad por el Notario Jeremías Lutin Castillo, documento que obra en autos, en la que se hace constar que dentro del proceso ordinario número un mil cuarenta y cuatro guion dos mil doce cero cero doscientos setenta y nueve a cargo del oficial segundo que se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, promovido por la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en contra de Lisa, Sociedad Anónima por las acciones que motivaron la exclusión de la



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

participación que LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, pueda tener en las siguientes entidades: COMPAÑIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANONIMA; REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA; INVERSIONES TORRE NOVA, SOCIEDAD ANONIMA; INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANONIMA; AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA; IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA; INDUSTRIA AVICOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA; INDUSTRIA FORRAJERA DE MAZATENANGO, SOCIEDAD ANONIMA; CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANONIMA; LOS ABETOS, SOCIEDAD ANONIMA; SAN JUAN, SOCIEDAD ANONIMA; REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA (sic); COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANONIMA; POLLO REY, SOCIEDAD ANONIMA; AGROPROCESOS AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA; SAN JOSE EL RECUERDO, SOCIEDAD ANONIMA; ESCOBIO, SOCIEDAD ANONIMA; SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANONIMA; ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANONIMA; EL LLANO, SOCIEDAD ANONIMA; COMPAÑIA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANONIMA; ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANONIMA; INDUSTRIA AVICOLA DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA Y VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA. Curiosamente ninguna de las entidades solicitantes de las medidas alegó prescripción de los dividendos de mi mandante al momento de solicitar dichas medidas. Es por ello señora Juez que con esta acta notarial, la cual acompaño, así como todos los documentos que se adjuntan a manera de ilustración, se acredita la total improcedencia de esta demanda, al acreditar que no solo por una, sino por varias entidades que conforman el Grupo Avícola, del cual es parte la actora, se han decretado embargos sobre las utilidades que le corresponden a mi mandante en todas y cada una de las entidades de dicho Grupo Avícola lo que imposibilita tener acceso al pago de dichos dividendos, por acciones ejecutadas por



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

embargos. El artículo 1506 del Código Civil es claro al establecer que: "La prescripción se interrumpe: 1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada (...)" y en ese sentido la entidad actora ha promovido sendos procesos en contra de su mandante, con el único objeto de apropiarse, y enriquecerse de forma ilícita mediante la retención de los dividendos que le corresponden a su representada, con los juicios ya citados, en donde por resolución judicial y a la presente fecha SE ENCUENTRAN EMBARGADOS TODOS LOS DIVIDENDOS de su representada en el Grupo Avícola Villalobos, incluida la entidad actora, se configura lo preceptuado en el artículo citado. Vale la pena aclarar que las medidas cautelares o precautorias, al igual que el embargo persiguen asegurar provisionalmente los efectos de la decisión de los tribunales, para los casos de viabilidad de pretensiones debatidas judicialmente, como es el caso del listado de procesos anteriormente; el jurista Mario Aguirre Godoy en el libro, Derecho Procesal Civil citando a De la Plaza señala al respecto del embargo lo siguiente "(...) tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado, las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución(...)". Por su propia naturaleza jurídica, el embargo es un acto procesal por virtud del cual se singularizan los bienes presentes, que quedarán afectos a las resultas de los procesos que originaron cada uno de los embargos promovidos, pero para que dicha individualización sea posible, es necesario que en la diligencia de embargo se señale con precisión e individualmente cuáles son los bienes presentes propiedad de la demandada, sobre los que se impondrá el gravamen, lo que también debe aplicarse



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

que señala el artículo seiscientos ochenta y tres y seiscientos ochenta y seis del Código de Comercio de Guatemala. De la contraposición de normas jurídicas y de la misma lógica jurídica entonces, bien se puede argumentar que al estar firme una medida cautelar o embargo precautorio, sobre un bien individualizado, como ha quedado probado en el presente proceso, limita la disposición que el acreedor y PRINCIPALMENTE para el caso que nos ocupa el DEUDOR pueda realizar sobre el bien, en ese sentido, se puede decir que "todo acto de disposición o gravamen sobre el bien embargado posterior a la efectividad del embargo o las medidas cautelares, que ya pesan sobre las utilidades que en este caso pretende la actora se declaren prescritos y sin obligación de pago para la actora hacia su mandante, es ineficaz y de aceptarse por el juzgador estaría transgrediendo los derechos que por si mismos la actora buscó mediante los embargos, y estaría transgrediendo asimismo, la esfera de los derechos de su mandante, quien de buena fe ha esperado pacientemente las results de cada uno de los procesos, todos entablados por entidades que conforman el conglomerado avícola, al cual pertenece la actora, es de pleno conocimiento de los órganos jurisdiccionales y en especial del presente. Con el listado de procesos y medidas cautelares o en los cuales la parte actora ha obtenido embargos precautorios, los cuales han sido detallados anteriormente se demuestra que FUERON INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA PRETENSIÓN DE LA HOY ACTORA, por lo que estos tienen prelación frente a las pretensiones de la actora y desvanecen la intención de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, del despojo de su patrimonio a mi mandante. Resulta también en una grave manipulación y fraude de ley, que la entidad actora, pretenda que en sentencia se declare la prescripción del pago de dividendos a su representada, y por tanto la no obligación de la actora de hacerle pago de las utilidades decretados por la Asamblea General de Accionistas



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

anterior indicado si no que los dividendos, al momento de ser decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual, debían por instrucción judicial que ordenó los embargos, pasar a la administración del interventor, es decir que los mismos salieron de la esfera patrimonial de la sociedad y del accionista como inmediata poseedora, para conformar la masa patrimonial embargada de Lisa, S. A. y con esto responder ante las pretensiones de quienes solicitaron la protección de sus derechos mediante la medida cautelar de embargo; por lo que la sociedad actora, no puede ahora requerir, que ese dinero que ha tenido en administración por las órdenes de embargo, le recaiga la prescripción y la no obligación de pago y devolución de dicho dinero a su legítimo dueño, que es LISA, S. A., o bien, a quien pudiera corresponder derivado de los juicios que originaron las medidas cautelares y embargos precautorios precitados, la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, NO TENIA PORQUE TENER EN SU HABER el dinero correspondiente a los dividendos decretados en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la actora, celebrada el DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, porque los juicios planteados sobre los cuales recayeron los embargos FUERON POSTERIORES de haberse decretado, es por eso que como se reitera, la actora NO TENIA PORQUE TENER DICHOS DIVIDENDOS. 3. DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE PRETENDE PROBAR POR LA ACTORA. La entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, pretende de una manera conveniente, demostrar que entre su representada y la actora existe una relación de crédito en virtud de haber decretado en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la parte actora, celebrada el dos de mayo de dos mil doce, el reparto de dividendos. Teniendo como hecho tal aseveración, es necesario entonces desarrollar la figura jurídica de la OBLIGACIÓN



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

vínculo jurídico que constriñe a pagar a otro alguna cosa; es decir, es el vínculo jurídico establecido entre dos personas por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa o el cumplimiento de un servicio o de abstenerse de determinada conducta. Si se contextualiza anterior, con el artículo 1251 del Código Civil, establece: "El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito". (el resaltado es propio del demandando). Con lo anterior, se puede examinar que la relación obligacional se descompone estructuralmente en los siguientes elementos: a) sujetos; b) objeto; c) vínculo; d) causa. Es decir, que en una obligación debe necesariamente contarse con estos elementos para que la misma se configure como tal. El objeto de toda obligación es la "prestación" o conducta que ha de realizar el deudor o, al menos, determinable con arreglo a criterios objetivos. Entendiéndose entonces, que una obligación SIEMPRE DEBE SER DETERMINADA y si al momento de contraer la misma no es posible su determinación específica es necesario que la obligación se determine en un momento posterior, ya que de otra manera el vínculo jurídico entre acreedor y deudor estaría faltante de un elemento esencial, como lo es la determinación clara de la prestación en que consiste la obligación.

b) CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones pueden clasificarse en tres grupos: a) obligaciones de dar; b) obligaciones de hacer; y c) obligaciones de no hacer. Principalmente, para el caso, se desarrollara las OBLIGACIONES DE DAR, que consisten en entregar una cosa al acreedor, ya sea con el fin de transmitirle la propiedad o simplemente con el fin de transferirle la posesión para su uso o disfrute. La obligación de dar puede ser específica (cuando recae sobre una cosa concreta y determinada), o genérica (cuando recae sobre un determinado número o medida de cosas pertenecientes a un género). Un tipo especialmente importante de OBLIGACIÓN GENÉRICA ES LA



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

tienen por objeto la entrega de dinero. Desde el punto de vista jurídico, el dinero se define como una cosa mueble, fungible y divisible, que sirve como medio de pago de las obligaciones, como instrumento de cambio y como medida de valor de las cosas y servicios. Las obligaciones pecuniarias pueden ser de dos tipos: 1. las deudas de cantidad son aquéllas que tienen por objeto la entrega de una cantidad de dinero líquida, es decir, ya determinada (p. ej., la de pagar el precio en una compraventa, se ha determinado previamente la cosa y el precio); 2. Las deudas de valor son aquéllas que requieren una liquidación previa para determinar su cuantía exacta (p. ej., las obligaciones indemnizatorias, o bien las obligaciones tales como el pago de dividendos); es decir una obligación CONDICIONAL. c) Especial énfasis para el caso que nos ocupa, requieren las OBLIGACIONES CONDICIONALES, referidas propiamente en la legislación civil como los "contratos condicionales", que de conformidad con el artículo 1592 del Código Civil establece que son "aquellos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes", es decir que requiere que la CONDICIÓN, consistente en un acontecimiento futuro e incierto al que los contratantes o la ley subordina los efectos del contrato. Dichas condiciones pueden ser SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS. Las condiciones suspensivas se refieren a las que al cumplirse, determina el nacimiento de los efectos de la obligación. A ese respecto el artículo 1269 del Código Civil refiere que *"la adquisición de los derechos depende de la condición"*, (el resaltado es propio del demandado); en este caso suspensiva a la que está sujeta la obligación. Haciendo una explicación más acorde, nos encontramos ante una obligación válidamente celebrada, pero que sus efectos no se producen inmediatamente, sino hasta que la condición se cumple; siendo hasta



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

derechos ejecutables ni obligaciones exigibles, y en ese sentido, NO CORRE TODAVIA TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA para el deudor; y si esta condición no llegase a existir o a cumplirse, la obligación NO ALCANZARIA LOS EFECTOS JURÍDICOS para la cual fue constituida. d) En cuanto a las formas de cumplimiento de la obligación, no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía. Por lo tanto, si la prestación no sólo ha de ser la misma, sino que debe ejecutarse de forma total y completa. En las obligaciones de dar, la entrega se refiere tanto a la cosa adeudada como a sus frutos y accesorios. Con esto nos referimos a que el cumplimiento de la obligación debe darse por el deudor, de manera cierta, determinada e íntegra. Se puede diferenciar entre la exigibilidad de las OBLIGACIONES PURAS, las cuales ha de cumplirse en el momento pactado o en su defecto, desde el mismo instante de su nacimiento (de la lógica se deduce que una obligación pura desde su nacimiento a la vida jurídica está revestida de los preceptos y principios necesarios que permitan al acreedor constituir que está frente a una verdadera relación de crédito con el deudor, y por supuesto que dicha obligación NO ESTÁ SUJETA A CONDICIÓN POSTERIOR); y también nos encontramos con las OBLIGACIONES SOMETIDAS A CONDICIÓN SUSPENSIVAS (OBLIGACIONES CONDICIONALES) O TÉRMINO INICIAL, dichas obligaciones encuentran asidero legal en la práctica ya que es muy habitual someter la eficacia del contrato (el nacimiento de las obligaciones) a condición o a término; de esta manera, la obligación no será exigible ni se deberá cumplir hasta que ocurra el suceso contemplado como condición o llegue el día o se agote el plazo señalado como término. e) INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN QUE INVOCA LA ENTIDAD COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA: Del desarrollo



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

obligación resultante entre la actora y SU REPRESENTADA, es claramente la DE DAR, en virtud de que ES OBLIGACIÓN de la entidad COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, dar el pago de los dividendos a la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, ya que es conocido por la actora por más de veinte años la forma en que debe efectuar el pago a su representada. Es decir, que, si la actora actúa en base a los principios del derecho mercantil que revisten la relación jurídica entre su representada y la actora, hubiese realizado el pago de los dividendos (que hoy pretende apropiarse) de forma espontánea y cumplida, tal y como está seguro lo realizó hacia los otros accionistas. 2. En virtud de la relación societaria subyacente de la cual emerge la obligación de la actora hacia su representada, consistente en el pago de los dividendos, una vez estos han sido válidamente decretados y cumplido con la condición emanada de la escritura constitutiva el cual consiste en que el Consejo de Administración DEBE POR IMPERATIVO LEGAL, YA QUE EL CONTRATO ES LEY ENTRE LAS PARTES, DETERMINAR LA FORMA, MODO, TIEMPO Y LUGAR DE PAGO, entonces nace una relación nueva entre la sociedad y el accionista, es decir una relación de crédito, ante la ausencia total de los presupuestos en cuanto a determinar la forma, modo, tiempo y lugar de pago, NO HA INICIADO A CORRER EL PLAZO sobre el cual se puede determinar en que momento inició a correr la prescripción que invoca la parte actora. 3. La obligación que pretende extinguir hoy la actora a la presente fecha, únicamente se encuentra determinada de forma genérica, por el hecho que sabemos que la misma debe realizarse en dinero; sin embargo, en el presente caso, la determinación del monto de la prestación únicamente puede ser sabido a posteriori, es decir, que nacida la obligación, requiere posteriormente para su perfeccionamiento un acto que determine su cantidad líquida y exigible la



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

ejemplifica el proceso: i. el consejo de administración realiza el proyecto de distribución de utilidades; ii. El proyecto de distribución de utilidades es conocido en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y dicho órgano lo aprueba o imprueba, y así se deja establecido en el acta que documenta tal hecho; de esa cuenta se puede así analizar la parte conducente del acta de asamblea relacionada por la parte actora, si se analiza lo anterior, se puede notar, que aunque se ha decretado el reparto de dividendos, la Asamblea no hace mención del monto a ser pagado por acción, la forma de cobro, el lugar de cobro, y especialmente no hace aclaración y menos gira instrucción de pago a el órgano de administración, o ninguna otra instrucción que permita asumir que la obligación se ha perfeccionado; iii. Pareciera hasta allí que ha nacido una obligación simple, y por tanto en una retorcida y antojadiza contraposición de normas que invoca para revestir de legalidad algo que a la luz del derecho es totalmente improcedente y que la misma puede ser exigible inmediatamente, sin embargo, en el caso concreto, la entidad COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su pacto social, contenida en la escritura pública número ciento sesenta y siete (167), autorizada en esta ciudad el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis por el Notario Héctor Rene López Sandoval, específicamente en la cláusula DÉCIMA SEXTA, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, establece lo siguiente: *"(...) ATRIBUCIONES: Corresponde al Consejo de Administración(...) DETERMINAR LA FECHA Y FORMA DE PAGO DE LAS UTILIDADES ACORDADAS (...)"* (El resaltado es propio del demandado), es decir, que la ESCRITURA CONSTITUTIVA antes citada, le da como FUNCIÓN y ATRIBUCIÓN al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, que una vez "decretados" los dividendos, es OBLIGACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, determinar la fecha a la forma y momento de pago de los dividendos; lo anterior tiene



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

demuestre que al final del ejercicio hay ganancia para los accionistas, no quiere decir propiamente que los fondos se encuentren en "caja", es decir, que los mismos estén líquidos en las cuentas de la sociedad, por tanto, aunque se decreten los dividendos, y la Asamblea haya dispuesto su repartición, este acto no es posible, si el dinero no se encuentran líquidos para su inmediata entrega (como pretende hacernos creer la actora).

f) La delegación de tal facultad a la administración de la sociedad radica en que es ésta la que conoce exactamente el estado económico de ella y por tanto son las personas idóneas para disponer del pago en el momento más favorable de las finanzas sociales. Esta facultad es DIRECTAMENTE establecida y OTORGADA por la ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD, lo que hace de ley para las partes y más aún para la administración encargada de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones que en dicha reglamentación estatutaria se incorporan como las principales para cada uno de los órganos de la sociedad, además que el derecho guatemalteco RECONOCE PLENA VALIDEZ a las disposiciones estatutarias, ya que rigen las relaciones de las partes contendientes en cuanto a la época de exigibilidad del crédito subordinándolo definitivamente a UN PLAZO SUSPENSIVO; en tal sentido si el hecho futuro necesario (la de determinar el monto, forma y fecha de pago por el Consejo de Administración) no se ha producido, LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE Y EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN NO PUEDE CORRER, pudiendo entonces el accionista exigir el pago cuando ocurre la quiebra o liquidación de la sociedad, momento en el cual la obligación se puede materializar en una CANTIDAD DE DINERO, LIQUIDA Y EXIGIBLE, mientras tanto lo único que pudiera hacer el accionista es pedir judicialmente la fijación de un plazo a la administración para dicho pago. g) La Asamblea General de Accionistas de la entidad COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, decretó en la Asamblea General



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

dividendos para los accionistas, sin embargo, al no hacer especial relación en cuanto a LA FECHA Y LA FORMA DE PAGO lo cual es un requisito sine qua non, la obligación para su nacimiento, queda condicionada a que el Consejo de Administración notifique a los accionistas la forma en que debe pagarse los respectivos dividendos, de esta manera, la obligación NUNCA NACIÓ y por tanto es imposible para el acreedor de esta relación (LISA, S. A.) EXIGIR el cumplimiento de la obligación, hasta que ocurra el suceso contemplado como condición. Y así lo expresa el artículo 105 del Código de Comercio, que en su parte conducente expresa: "Derechos de los accionistas. La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye, como mínimo los siguientes derechos: 1º. El de participar en el reparto de las utilidades sociales y del patrimonio resultante de la liquidación ..." (el resaltado es propio del demandado). Esas liquidaciones aún están pendientes, al menos a su mandante: nunca le ha sido notificada como se expresa anteriormente. Siendo así, el cómputo de la actora del plazo de prescripción resulta inverosímil, ya que la obligación no nació a la vida jurídica, sino solamente hasta que el consejo de administración HAYA CUMPLIDO QUE SU ESTATUTO SOCIAL LE IMPONE, es decir hasta que haya determinado la forma de pago de los dividendos a los accionistas, lo cual a la presente fecha no ha sucedido y tampoco lo demuestra la actora en su demanda. Ya que no es cierto como lo manifiesta la parte actora *"Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, en la sede social de su representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista"* (el resaltado es propio del demandado). Así mismo manifiesta que *"la demandada Lisa, Sociedad Anónima, es accionista del veinticinco por ciento (25%) de las acciones emitidas por la*



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

el artículo ciento cinco numeral primero y lo establecido en la escritura constitutiva de la sociedad, tiene un derecho abstracto al dividendo, que solamente se materializa en el caso concreto en el acuerdo de la asamblea general que aprueba la distribución de las utilidades que se hayan realmente obtenido conforme al balance general del ejercicio, pudiendo incluir, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores ..." (el resaltado es propio del demandado). Señora Juez, la actora, no acredita cómo el Consejo de Administración de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, cumplió al establecer la fecha y la forma del pago de las utilidades acordadas para su representada, tal y como lo establece y así lo ordena su pacto social, en el presente caso, la disposición contractual es aplicable conforme a lo establecido en el artículo quince del Código de Comercio, el cual preceptúa, que *"Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente código"* (el resaltado es propio del demandado); por lo tanto señora Juez, era necesario cumplir con establecer la forma y la fecha de pago que se acordaron en dichas asambleas, ante el incumplimiento con tal obligación contenida en su pacto social, la prescripción no puede y no debe operar, porque no se cumplió con lo establecido previamente, "DÉCIMA SEXTA: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION... ATRIBUCIONES: Corresponde al Consejo de Administración: ... e) Determinar la fecha y forma de pago de las utilidades acordadas;... es esa señor Juez, la condición necesaria para que la prescripción pueda operar, por lo tanto lo afirmado por la parte actora no es cierto en cuanto a que la presente demanda la presenta fundamentada en ley y en su pacto social, es por esta razón que la presente demanda es improcedente.

2. FALTA DE LA CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA

prescripción de la presente demanda de prescripción



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

negativa o liberatoria, ejercida como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación", continua manifestando que *"en el presente caso mi representada ejerce la prescripción extintiva, negativa o liberatoria como acción a efecto de que se le declare extinguida la obligación del pago de dividendos resultante de la Asamblea General Anual Ordinaria antes descrita por mi representada"*; (el resaltado es propio del demandado). Para que la prescripción extintiva, negativa o liberatoria que pretende ejercer como acción, la parte actora, pueda operar es necesario que dicha prescripción no sea interrumpida, de esa suerte existen como se ha hecho referencia con anterioridad, innumerables acciones judiciales tanto de parte de la actora como de mi mandante, que han hecho que la prescripción en el presente caso no pueda operar, en virtud de lo que establece el artículo 1506 del Código Civil, *"La prescripción se interrumpe: 1º. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo..."*, (el resaltado es propio del demandado), dicho presupuesto legal, debe interpretarse en sentido amplio de la palabra; tal y como taxativamente lo preceptúa el artículo 10 Ley del Organismo Judicial, el cual establece *"Las normas se interpretaran conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tener literal con el pretexto de consultar su espíritu."*, supuesto legal que encuadra perfectamente en el caso de su mandante, ya que como se ha relacionado con anterioridad, la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, entidad que conforma el denominado Grupo Avícola Villalobos, juntamente con veinticuatro entidades más, mantienen disputas legales contra su mandante desde mil novecientos noventa y nueve



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

han solicitado como medidas precautorias, entre otras el embargo de las utilidades las cuales a la presente fecha ha dejado de percibir y que es de total conocimiento de la actora las medidas precautorias decretadas que pesan sobre las utilidades de mi mandante. De esa cuenta señora Juez, existe una clara FALTA DE LA CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, por lo tanto la ausencia total de dichos presupuestos hacen que la presente demanda sea improcedente. 3. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES EXTRAJUDICIALES QUE HAN INTERRUPTIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA. DE LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL. La reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, es un legítimo acto u actividad tendiente a demostrar la vivencia de la relación jurídica en disputa por parte del acreedor. Dicho precepto es aplicable a todos los derechos prescriptibles, entendiéndose respecto de ellos que opera la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, al reclamar el titular del derecho en prescripción. Como punto toral la doctrina amplía el tema de la inactividad hacia el deudor, quien a su vez, tampoco tuvo que haber realizado ninguna actividad tendiente a la interrupción del plazo de prescripción; así lo resuelve el jurista Rubén Alberto Contreras Ortiz en su libro Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles: *"Prescripción extintiva. Denominada también prescripción negativa o liberatoria, es la pérdida de la coercibilidad de la obligación causada por el transcurso íntegro del tiempo establecido por la ley, sin que el deudor ni el acreedor hayan ejecutado acto alguno que pudiera interrumpir jurídicamente el cómputo de dicho tiempo"*. (el resaltado es propio del demandado). Es decir, la inactividad del acreedor debe sumarse la circunstancia de que tampoco el deudor asumió actitud alguna que implique



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

55-201 del Congreso de la República, se modificó el artículo ciento ocho del Código de Comercio, que regulaba la existencia de acciones al portador, y conforme el artículo setenta y cuatro de la Ley de Extinción de Dominio, se estableció que las sociedades que hubieran emitido títulos de acciones al portador, tenían un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, para convertir tales acciones al portador en acciones nominativas, cuyo plazo en efecto venció el treinta y uno de julio de dos mil trece. Es por esta nueva legislación, que su mandante le hizo entrega a la actora de las cartas de fechas veinticinco de abril, quince de mayo y veintiocho de junio, todas del año dos mil trece, y la documentación que se adjuntó en su oportunidad, la cual quedó documentada mediante actas notariales haciendo constar las entregas. Su mandante intentó desde hace varios meses que la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima le entregara sus respectivos títulos nominativos para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Extinción de Dominio ya que vencido el plazo estipulado en dicha ley, sólo podrían ejercitarse los derechos que incorporan las acciones nominativas. Sin embargo dicha entidad SE NEGÓ A REALIZAR EL CANJE RESPECTIVO incumpliendo con la ley y con grave perjuicio a su mandante ya que fue dicha entidad la que incumplió en emitir los títulos de su mandante a pesar de los requerimientos, los cuales describe a continuación: Primer Requerimiento. Mediante carta de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, Lisa, Sociedad Anónima, requirió a la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, se sirviera canjear a su mandante los títulos en las proporciones y denominaciones que en la misma carta se indican. En respuesta la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, mediante carta de fecha tres de mayo de dos mil trece, informó al mandatario de Lisa, S. A. nombrado para ese entonces que para poder ejercer el derecho del



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

(copia simple de dicha carta adjunto al presente escrito), en donde aparece únicamente firma ilegible, sin nombre del autor de la misma, y abajo el nombre de la entidad para la cual labora, es decir la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima.

Segundo Requerimiento. En virtud de lo anterior nuevamente Lisa, Sociedad Anónima con fecha quince de mayo del año dos mil trece, en respuesta a la nota enviada por la actora, presentó copia legalizada del Mandato que oportunamente la entidad Lisa, Sociedad Anónima, le otorgó al Abogado Tito Enoc Marroquín Cabrera, para acreditar la representación solicitada por la misma, a efecto de efectuar el canje de acciones. No obstante lo anterior y en un segundo acto de mala fe, le fue informado al mandatario de ese entonces, por parte de la entidad en cuestión, que: *"... la conversión de acciones al portador en nominativas a favor de la accionista original como a favor de un tercero, era un acto de disposición, por lo que era un asunto meramente mercantil y no judicial, en consecuencia que como a mi se me había otorgado un mandato especial judicial con representación era imperativo que se acreditara de mi parte mi representación de conformidad con la ley, para poder atender a la solicitud que hacía en nombre de mi mandante, sin necesidad de controversia judicial alguna ..."* (el resaltado es propio del demandado), dichos extremos se acreditan con la copia simple del acta notarial autorizada en esta Ciudad, el quince de mayo de dos mil trece, por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak, en donde se hace constar dicha entrega.

Tercer Requerimiento. En respuesta de lo manifestado por dicha entidad en la carta de fecha treinta de mayo de dos mil trece, Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario de ese entonces, intentó nuevamente, el canje de las acciones nominativas en la forma que se le solicitó, haciendo entrega de una nota de fecha veintiocho de junio del año dos mil trece,



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

y autenticada hasta el Consulado de Guatemala en el Estado de Florida de los Estados Unidos de América y una copia del acta de asamblea de accionistas de Lisa, S. A. debidamente legalizada y autenticada hasta el Consulado de Guatemala, en el Estado de Florida de Estados Unidos de América. En el anterior orden de ideas, fueron TRES los requerimientos por escrito que se hicieron de parte de su mandante, a fin de obtener el canje de acciones, y ante la evidente y categórica respuesta negativa de la entidad actora, a su mandante no le fue posible el canje de tales acciones por motivos ajenos a su voluntad. Posterior a todo lo anterior, la ahora actora, compareció a promover Diligencias Voluntarias de Notificación número cero un mil cuarenta y dos guion dos mil trece guion cero cero setecientos noventa y tres oficial cuarto en el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil, del departamento de Guatemala, en las que no obstante todos los requerimiento hechos en tiempo, se atrevió a afirmar que: *"...En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, se aprobó emitir acciones nominativas con la finalidad de cumplir con el mandato legal contenido en el artículo 74 transitorio de la Ley de Extinción de Dominio. La entidad Lisa, Sociedad Anónima es accionista de mi representada conforme al Registro de Accionistas, sin embargo hasta la fecha ha omitido hacer canje de los títulos de acciones anteriores conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Comercio, a efecto de que dichos títulos sean anulados y le sean entregados los nuevos títulos. En virtud de lo anterior, su representada promueve estas DILIGENCIAS VOLUNTARIAS a efecto que se le notifique a la entidad Lisa, Sociedad Anónima la CARTA adjunta en la que le hace saber que debe hacer el CANJE de los títulos de acciones anteriores ..."* En ese caso la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, pretendió que su mandante le enviara y



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

con la finalidad de provocar un grave perjuicio y despojarle de sus acciones en detrimento de su patrimonio tal y como ahora lo pretende hacer con sus dividendos al plantear esta demanda, hecho al que legalmente su mandante no se encontraba obligada. Es más, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, es la que estaba obligada por prescripción legal a canjear las acciones al momento de su presentación, pero tal como ha sido narrado, ésta se negó a realizar el canje bajo el pretexto que el mandante nombrado para ese entonces, no se ostentaba las facultades para representar a Lisa, Sociedad Anónima y realizar el canje de las mismas, olvidando que el artículo 119 del Código de Comercio, regula que se consideran accionistas a los siguientes: *"... La sociedad considerará como accionista al inscrito como tal en el Registro de Accionistas, si las acciones son nominativas y al tenedor de éstas, si son al portador..."*. En ese sentido el sólo hecho de haberse presentado con las acciones al portador, era mas que suficiente para realizar el canje respectivo, sin que se hubiera hecho una calificación equivocada de la personería que ejercita, y más aún que las normas reguladas en el Código de Comercio se DEBEN interpretar de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil, regulados en el artículo 669 del Código de Comercio, siendo los siguientes: a) La buena fe guardada, que consiste en el modo sincero con que proceden las partes en los contratos de naturaleza mercantil, que no buscan engañar a la otra parte sino actuar de modo honesto y sincero; y b) La verdad sabida, por medio de la que las partes involucradas conocen la verdad y alcance de sus derechos y sus obligaciones. Principios que han dejado de ser aplicados por parte de la actora al no permitir el canje de las acciones relacionadas y negando un derecho reconocido por la ley, en virtud que si bien es cierto, Lisa, Sociedad Anónima fue excluida



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

los obstáculos como los que anteriormente he descrito, y que convenientemente omite relacionar la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, a la presente fecha mi mandante continúa en la misma situación. Es un principio general del derecho, que quien comete una ilegalidad o un fraude, no puede posteriormente invocarla en su beneficio (verbigracia, el Marido infiel no puede invocar la infidelidad como causa para solicitar el divorcio). Su mandante ha perseguido conductas arbitrarias cometidas por parte de los ejecutivos del denominado GRUPO AVICOLA, del cual forma parte la entidad actora. Su mandante tiene pruebas de admisiones extensas sobre esfuerzos rebuscados para ocultarle a las autoridades fiscales guatemaltecas los ingresos que no aparecían en la contabilidad, y de lo cual se beneficiaba el grupo Avícola para desviar igualmente dividendos que correspondían a Lisa. S. A. y que ahora de la forma más burda y en un EVIDENTE FRAUDE DE LEY busca apropiarse de forma indebida. De lo anterior se puede deducir entonces que las acciones extrajudiciales SON ACTOS CLAROS DE MANIFESTACIÓN DE DERECHOS en este caso del acreedor, y por tanto, deben tenerse como hechos lícitos tendientes a interrumpir cualquier plazo de prescripción. En tanto, el requerimiento de pago de sus dividendos realizado por su representada a la parte actora se realizó mediante Acta Notarial, autorizada en esta ciudad el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por el Notario Igal David Permuth Ostrowiak, en la cual se hizo constar la entrega de la carta que contiene el requerimiento hecho a la entidad COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se haga efectivo el pago de dividendos pertenecientes y debidos a la entidad LISA, S. A. correspondientes a los periodos en ella indicada a la fecha de dicha diligencia, la cual fue debidamente recibido, en las mismas se requiere que se haga efectivo el pago de dividendos pertenecientes y debidos a



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

de no renuncia de los derechos, y además se constituye en mora al deudor, y por tanto, surten plenos efectos contra el deudor, y este está sabido que LISA, S. A., en su calidad de acreedor NO HA ABANDONADO SU DERECHO A LOS DIVIDENDOS NI SU RECLAMACIÓN. Sería una franca violación al ejercicio de los derechos de los acreedores, el que únicamente se tomara como un acto de reconocimiento de derechos la demanda y medida precautoria notificada al deudor, siendo así, el andamiaje legal estaría confabulando siempre en contra del acreedor, ya que la única forma de obligar al deudor sería mediante la puesta en marcha del aparato judicial y sobrecargar de trabajo a los juzgados jurisdiccionales. Derivado de los párrafos anteriores, entonces se puede asegurar de forma lógica jurídica lo siguiente: 1. LISA, S. A., no ha abandonado su derecho NUNCA, como lo que maliciosamente pretende hacer creer la parte actora. 2. En caso de tomarse por válido que la obligación de parte de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, nació a la vida jurídica el plazo de prescripción si correspondiera, fue interrumpido por las acciones derivadas de los juicios: a) Juicio Sumario cero un mil ciento sesenta y dos guion dos mil once guion cero un mil noventa y cinco a cargo del oficial Primero el cual obra y se tramita en el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Civil, del Departamento de Guatemala; b) Juicio Ordinario un mil cuarenta y siete guion dos mil doce guion cero cero doscientos veintiuno el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, planteado por la actora en contra de su mandante; c) Juicio Sumario cero un mil ciento sesenta y tres guion dos mil doce guion cero cero ciento setenta y ocho oficial segundo, Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, Avícola Villalobos, S. A. en contra de Lisa, S. A. d) Juicio Ordinario cero un mil noventa y cuatro guion dos mil doce guion cero cero doscientos



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

Lisa, S. A. el cual se tramita en el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil. e) Juicio Ordinario cero un mil cuarenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero doscientos diez oficial segundo, Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Departamento de Guatemala, Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima en contra de Lisa, S. A. f) Juicio Ordinario cero un mil cuarenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero doscientos cuarenta y dos, oficial tercero Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima en contra de Lisa, S. A. g) Juicio Ordinario de Daños C dos guion dos mil guion cuatro mil ciento noventa y nueve oficial segundo planteado por Angel Mauricio Bonifasi Morales, quien ha fungido como Presidente del Consejo de Administración de las entidades a) Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, b) Cerro Colorado, Sociedad Anónima; el cual fue admitido para trámite mediante resolución de fecha treinta de mayo de dos mil por el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil, en la cual se decreto el embargo de las acciones, participaciones, dividendos acumulados a la fecha y los que se produzcan en el futuro, que como accionista le corresponden a la entidad Lisa, Sociedad Anónima en las entidades: 1) AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 2) ALIMENTOS PARA ANIMALES, SOCIEDAD ANÓNIMA, 3) INDUSTRIA AVICOLA DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA, 4) AGROPROCESOS AVICOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 5) CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 6) AVICOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 7) SISTEMAS Y EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 8) SAN JOSÉ EL RECUERDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 9) ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 10) EL LLANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 11) LOS ABETOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 12) REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 13) ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

MAZATENANGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, 16) COMPAÑIA ALIMENTICIA DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, 17) COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, 18) IMPORTADORA DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA y 19) INVERSIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA; dichas medidas fueron otorgadas a la parte actora, las cuales continúan vigentes a la presente fecha; h) Providencias Precautorias de Embargo, las cuales fueron decretadas y ejecutadas por la parte actora, Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima; en contra de Lisa, Sociedad Anónima, las cuales posteriormente fueron acumuladas al Proceso Ordinario de Daños y Perjuicios número cero un mil cuarenta y siete guión dos mil doce guión dos cero cero doscientos veintiuno (01047-2012-00221) el cual obra y se tramita en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; en este proceso la parte actora tampoco alegó prescripción en cuanto a los dividendos que por derecho le pertenecen a su mandante y que a la presente fecha continúan embargados, tal y como lo comprueba con la copia simple del memorial de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, por medio de la cual la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, presentó ante el Juzgado donde se tramita el proceso Ordinario de Daños y Perjuicios antes relacionado, la Póliza número seiscientos dieciséis mil doscientos treinta y uno (616231) por virtud de la cual, la parte actora presta la garantía por los daños y perjuicios que ocasione por las medidas de embargo decretadas a su favor al momento de salir vencida en dicho proceso; i) Juicio Ordinario C dos guion noventa y nueve guion nueve mil trescientos veintiuno Oficial cuarto Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil promovido por Konrad Ilosen Mass (el señor Losen Mass, planteo demanda de daños y perjuicios siendo ejecutivo de la

01047-2012-00221) el cual obra y se tramita en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; en este proceso la parte actora tampoco alegó prescripción en cuanto a los dividendos que por derecho le pertenecen a su mandante y que a la presente fecha continúan embargados, tal y como lo comprueba con la copia simple del memorial de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, por medio de la cual la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, presentó ante el Juzgado donde se tramita el proceso Ordinario de Daños y Perjuicios antes relacionado, la Póliza número seiscientos dieciséis mil doscientos treinta y uno (616231) por virtud de la cual, la parte actora presta la garantía por los daños y perjuicios que ocasione por las medidas de embargo decretadas a su favor al momento de salir vencida en dicho proceso; i) Juicio Ordinario C dos guion noventa y nueve guion nueve mil trescientos veintiuno Oficial cuarto Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil promovido por Konrad Ilosen Mass (el señor Losen Mass, planteo demanda de daños y perjuicios siendo ejecutivo de la



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

Instancia Civil, promovido por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; Como se ha hecho ver reiteradamente, los procesos enlistados, han sido promovidos por entidades que conforman el denominado Grupo Avícola, en los cuales por ordenen judicial a la presente fecha SE ENCUENTRAN EMBARGADOS TODOS LOS DIVIDENDOS de su representada en el Grupo Avícola Villalobos, incluida la entidad actora. 3. LISA, S. A., si requirió el pago de sus dividendos, lo cual se demuestra con Acta Notarial, autorizada en esta ciudad el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por Igal David Permuth Ostrowiak, en la cual se hizo constar la entrega de la carta que contiene el requerimiento hecho a la entidad COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se haga efectivo el pago de dividendos pertenecientes y debidos a la entidad LISA, S. A. correspondientes a los periodos en ella indicada a la fecha de dicha diligencia, la cual fue debidamente recibido, dicho documento obra en autos; a dicha acta, le fue acompañada una carta en donde se requiere que se haga efectivo el pago de dividendos pertenecientes y debidos a LISA, S.A, y habiendo su representada hecho el requerimiento legal y correspondiente, a la presente fecha LA ACTORA NUNCA CONTESTÓ SU REQUERIMIENTO, por lo que la afirmación en la demanda de la actora, que copio textualmente: "Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, en la sede social de mi representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista", eso señora juez, lo asegurado por la actora es totalmente falso, artimañoso y en total abuso de derecho con el solo fin de despojar ilegalmente a su representada de su patrimonio, note señora Juez, el ardid con el que actúa la parte actora. INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA QUE SE RECLAMA. Durante el



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

argumentos esgrimidos encuentran asidero legal. Señora Juez, queda claro preguntarse que, COMO ES POSIBLE QUE LA ENTIDAD COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, pretende que en sentencia SE DECLAREN PRESCRITOS LOS DERECHOS DE DIVIDENDOS DECRETADOS DE SU MANDANTE QUE POR LEY LE CORRESPONDEN, si ha sido ésta quien no le ha permitido realizar el ejercicio de sus derechos sociales al no entregarle sus acciones y embargarle las mismas, junto con sus dividendos, utilidades y cualquier participación que tiene mi mandante dentro de las entidades que conforman el GRUPO AVICOLA, del cual es parte, y ahora en el peor de los casos comparezca a afirmar, haciendo una relación de hechos tergiversada, que su mandante no ha pedido la entrega de sus dividendos, si todo el tiempo ha sido la propia actora la que le ha manifestado que se encuentran embargados los dividendos y es la que ha realizado un sin fin de artimañas para evitar pagar un solo centavo a mi mandante. De lo ya expuesto, la señora Juez, puede apreciar, de manera inobjetable, que existe UN ARDID en contra de su mandante, pretendiendo revestir de legalidad la negativa a entregar dividendos decretados que por ley y derecho le corresponden a su mandante, ya que es un derecho de propiedad imprescriptible. En ese orden de ideas, el artículo cuatro de la Ley del Organismo Judicial regula: Artículo 4. Actos nulos. *"Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir."* (el resaltado es propio del demandado). En el presente

por lo tanto, en la demanda presentada, ha ocurrido un FRAUDE DE LEY, toda



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

Código Civil que regula la Prescripción Extintiva Negativa Liberatoria ejercitada como acción) persiguiendo un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico (en este caso la Apropiación y Retención Indevida) ejecutado en fraude de ley, y que no debe impedir la debida aplicación de la norma que se trato de eludir, que es que se le pague a su mandante sus dividendos, porque al haber sido decretados en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, de la entidad actora, celebrada el dos de mayo de dos mil doce, su presentada tiene un derecho de propiedad sobre los mismos, que es imprescriptible y que si no ha podido cobrar, es por las mismas acciones realizadas por la actora (no hacer el canje de acciones no obstante fue oportunamente requerido y decretar embargos sobre las acciones, dividendos, utilidades y demás participaciones que tiene mi mandante dentro de las entidades que conforman el GRUPO AVICOLA). Tomando las propias afirmaciones de la actora, el Código de Comercio regula: *Artículo 137. Derechos de Terceros. "Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general. Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley. También serán nulos, salvo en los casos que la ley determine lo contrario, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista. La asamblea general, por acuerdo de las mayorías indicadas en el artículo 149, podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155."* (el resaltado es propio del demandado). De la normativa citada, y basada en la tesis que pretender sostener la actora (que una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general, nace la obligación de la sociedad' de pagar los dividendos, pues dicha normativa claramente



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

afectados por los acuerdos de la asamblea general, siendo nulas toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los mismos), se establece SIN LUGAR A DUDAS, el FIN ILICITO que persigue la actora con esta demanda, ya que el artículo citado claramente indica que será NULA toda cláusula o pacto que SUPRIMA O DISMINUYA LOS DERECHOS ATRIBUIDOS A LAS MINORIAS POR LA LEY, así como los ACUERDOS o cláusulas que SUPRIMAN DERECHOS ATRIBUIDOS POR LA LEY A CADA ACCIONISTA. En el presente caso, la actora de forma conveniente omitió celebrar la Asamblea General de Accionistas para poder acordar plantear esta demanda, pero es evidente que el fin que persigue la misma es contrario a la ley, al pretender SUPRIMIR UN DERECHO ATRIBUIDO POR LA LEY A SU MANDANTE, como lo es que se le entreguen los DIVIDENDOS YA DECRETADOS, que como bien afirma la actora, EL ACCIONISTA ES PROPIETARIO DE LOS DIVIDENDOS, y el pretender quedarse con ellos alegando una prescripción extintiva liberatoria, es justamente perseguir consumir una Apropiación y Retención Indebida de la propiedad de su mandante, revistiendo de legalidad dicho actuar, al buscar que sea un Juez el que haga dicha ILEGAL DECLARACION EN SENTENCIA, revistiendo de legal LO QUE ES A TODAS LUCES ILEGAL. Estos derechos de los accionistas señora Juez, jamás PUEDEN SER AFECTADOS POR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONSIDERANDO NULO TODO PACTO QUE LOS SUPRIMA O DISMINUYA. Para poder hacer dicha modificación o supresión, es la ASAMBLEA GENERAL la que podría modificar o suprimir los derechos conferidos a algún accionista, SI Y SOLO SI LOS ACCIONISTAS AFECTADOS CONSIENTAN EN LA FORMA QUE ORDENA LA LEY. De este simple razonamiento señor Juez, queda MAS QUE EVIDENTE LO IMPROCEDENTE DE ESTA ACCION y

... la actora con el solo hecho de la presentación de



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

Indebida, me permito citar dos fallos de la Corte de Constitucionalidad que ilustran en que momento se configura dichas figuras delictivas: Expediente 4369-2011. Guatemala, once de julio de dos mil doce. " ... *Al anterior agravio denunciado por el postulante en casación, la autoridad denunciada, respondió: "... al retomar los argumentos vertidos por los tribunales tanto por el de sentencia como por el de apelación especial, analiza la figura tipo de la apropiación o retención indebida, que se considera consecuencia del abuso de confianza del sujeto activo del delito, que se apropia de la cosa mueble que detenta o custodia, al no entregarla o devolverla, teniendo la obligación de hacerlo. De ahí que, la mera conducta aislada de tener en poder o custodia la cosa, habiéndola recibido de otro, no configura per se el delito. La prohibición radica en el hecho de apropiarse un bien mueble cuando la persona que lo ha entregado espera legítimamente su reintegro, expectativa que se ve frustrada con la omisión de devolución, existiendo la obligación de hacerlo. La comisión de la apropiación o retención indebidas, presupone como antecedente por parte de los agraviados, la entrega voluntaria en virtud de un acuerdo verbal con el procesado, el bien mueble, como es denominado el dinero, con el compromiso de devolverlo, más el quince por ciento de intereses, conforme funcionara la clínica. Efectivamente queda claro, la sentencia expresa de manera concluyente los hechos probados, y debidamente razonados, los cuales se subsumen en el supuesto de ley, aplicando el artículo trescientos ochenta y cinco de la sana crítica razonada; de ahí que, la misma queda fundamentada como lo prevé el artículo once Bis, dentro de un procedimiento procesal constitucional como lo norma el artículo cuatro todos del Código Procesal Penal. No queda desprotegido en sus derechos y garantías el casacionista, como lo pretende hacer ver, invocando la inaplicación del método de valoración de la*



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

delito ha sido condenado, así como las pruebas valoradas para ello. Por lo que Cámara Penal concluye que lo reclamado es improcedente y al resolverse así debe declararse ...". De lo antes transcrito, este Tribunal estima que la autoridad responsable razonó debidamente su decisión, ya que expresó los motivos que la indujeron a declarar improcedente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el sindicado -ahora postulante- examinando cada uno de los argumentos que fueron sometidos a su conocimiento, de acuerdo con el límite propio del referido medio de impugnación y con la debida fundamentación exigida por el artículo once Bis del Código Procesal Penal, actuando con sujeción a los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso, y en el ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo doscientos tres constitucional, las cuales no pueden ser subrogadas ni suplidas en el amparo en la medida en que tal labor implicaría realizar la que corresponde a la jurisdicción ordinaria; además, el hecho de que la decisión no haya sido favorable a los intereses del postulante, no significa que se le dejara en estado de indefensión ni que se le haya violado los derechos que señala vulnerados ..." (el resaltado es propio del demandando) Expediente 592-2013. Guatemala, once de septiembre de dos mil trece. "... con la prueba testimonial y documental aportada al debate quedó demostrado que las procesadas, en ejercicio del poder de disposición que su cargo les confería, vendieron un inmueble propiedad de dicha sociedad (que constituía la base de su capital social), y dispusieron también (girando y cobrando cheques por aproximadamente treinta y ocho mil dólares) del dinero depositado en cuentas bancarias a nombre de la mencionada sociedad, operaciones éstas que a pesar de afectar seriamente el patrimonio social no fueron registradas en la contabilidad. Estos hechos pueden considerarse por sí solos, salvo causas de justificación demostrables como las señaladas, como actos de fraude a los acreedores de la sociedad.



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

apropiación o distracción, en perjuicio de otro, de dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que se hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos (artículo 272 del Código Penal). El reclamo medular del casacionista es que no obstante la comprobación de los hechos anteriores, la Sala, al analizar los razonamientos del tribunal de sentencia, se limita a hacer observaciones generales respecto a que el tribunal valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y que conforme a ésta no se demostró que la venta del inmueble haya sido hecho sin la previa autorización de la sociedad. De esta manera la Sala omite dar respuesta a la motivación central de los agravios expresados en su apelación, que se basaba en denunciar la contradicción que existía al haberse declarado la absolución a pesar de que los hechos reclamaban lo contrario. Esta Cámara constata que efectivamente el juicio de la Sala es contradictorio con los hechos que se desprenden de la prueba valorada, pues se absuelve del delito de apropiación y retención indebida a pesar de que la prueba evidenciaba que las procesadas dispusieron de los bienes sociales desde hace más de doce años sin haber dado cuenta de ellos hasta ahora y sin haber registrado las transacciones correspondientes en la contabilidad. La Sala, secundando la tesis del tribunal de sentencia, centra la decisión de absolver en que el querellante no logró demostrar que las transacciones se hicieron sin autorización de la sociedad, y que por el contrario, tal autorización habría quedado demostrada con la declaración testimonial de Marta Regina de Jesús Castillo Vlamínck, quien indicó que la venta del inmueble y cobro de cheques había sido debidamente autorizado. Pero aparte de que esta autorización, por las razones que se explicarán más adelante, no es condición necesaria para la consumación del delito, la referida autorización del Consejo de Administración requiere de prueba documental y



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4°.

miembros, ya que conforme a la escritura social las decisiones se toman por mayoría. El imperativo de dicha autorización, no sólo por el Consejo de Administración, sino por la Asamblea General misma, lo hace más patente si se toma en cuenta que conforme a la escritura constitutiva el inmueble representa el cien por ciento del capital social autorizado, cuya disminución requiere, conforme a los artículos ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco del Código de Comercio, de aprobación asamblearia, y especialmente porque su venta representaba una disminución del capital social que dejaba a la entidad en el predicamento de tener que disolverse inmediatamente conforme a lo regulado por el artículo 237 numeral 4 del mismo Código. No obstante lo anterior, como ya se adelantó arriba, la existencia de la autorización para vender el inmueble no impide la consumación del delito, ya que el reproche de la norma (para este caso particular) no está dirigido contra la falta de autorización para realizar el acto de enajenación del inmueble, sino contra la omisión de devolver el valor de la venta a quien le confió su administración. Dicho de otra forma, el reproche contra las procesadas es que, teniendo el deber de diligencia y de fidelidad en el manejo del patrimonio cuya administración les ha sido encomendada, utilizan el poder de disposición que les confiere su cargo para vender un inmueble y quedarse con el dinero producto de la venta sin dar cuenta de él ni devolverlo a su verdadero titular, es decir, al ente social que representan ..." (el resaltado es propio del demandado). De lo anterior se concluye que lo único que ha hecho todo el tiempo la actora es perjudicar a su mandante al no permitirle que ejerza sus derechos de accionista minoritario ya que su mandante es accionista del veinticinco por ciento (25%) de las acciones emitidas por ella, pretendiendo inclusive que se le impida cobrar sus dividendos que desde el

... se entiéndase que va no son



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

sino de su mandante, y no es a ésta a quien le corresponde decidir que hacer con un dinero que no es parte de su patrimonio, sino del patrimonio de su mandante, pretendiendo al no pagarle los mismos cumplir con sus obligaciones tributarias y fiscales con relación al Estado de Guatemala y ahora no solo los ha retenido indebidamente antes de que se decretaran los embargos, sino que pretende apropiarse de los mismos. Simplemente el actuar de la demandante es inaceptable bajo la luz de una verdadera justicia. Es un principio general del derecho, que quien comete una ilegalidad o un fraude, no puede posteriormente invocarla en su beneficio, tal y como aplica en el presente caso en que la actora sin razón legal alguna se negó a entregar las acciones nominativas a su mandante, en virtud del mandato legal de hacer el canje de las acciones al portador por nominativas, y ahora pretenda que se le declare a su favor que la obligación que tiene de pagarle a su mandante los dividendos ya decretados, han prescrito de forma extintiva y liberatoria en su favor, cuando la ley claramente establece que son necesarias las acciones para poder ejercitar los derechos que las mismas incorporan, y entre esos derechos se encuentra justamente participar en el reparto de utilidades. En el presente, caso es evidente el FRAUDE DE LEY que persigue cometer la actora, ya que el DIVIDENDO es un derecho individual que corresponde a todos los socios para percibir un beneficio económico, de forma mas o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad. Ese derecho de dominio permite hacer con los dividendos lo que el accionistas desee, lo que se le de la gana, una vez los mismos ya han sido decretados, tal y como sucede en el presente caso por las afirmaciones de la propia actora, de que fueron ya DECRETADOS en la Asamblea por ella referida. Es por ello que los DIVIDENDOS DECRETADOS, constituyen un DERECHO ADQUIRIDO consolidado como son la perpetuidad, irrevocabilidad y exclusividad. Es decir, mi mandante ostenta sobre



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

legal vigente, NO PRESCRIBE, y al pretender que se decrete su prescripción a favor de a actora, lo que realmente se persigue es que se afecte el derecho de propiedad de mi mandante sobre un derecho adquirido, como los son sus dividendos. Al efecto la Constitución Política de la República de Guatemala regula: Artículo 39. Propiedad Privada. "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de los guatemaltecos." (el resaltado es propio del demandado). En ese orden de ideas, el Código Civil regula: Artículo 451. Bienes Muebles. "Son bienes muebles: ... 4º. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;..." (el resaltado es propio del demandado). Es por ello señora Juez, que se afirma que los dividendos decretados no reúnen la condición para poder decretar una prescripción extintiva liberatoria, porque una vez decretado, es un derecho de propiedad del accionista y por lo tanto no reúne las condiciones necesarias para poder decretar su prescripción. Es una ganancia que desde que se decretó ya no pertenece a la sociedad, sino es propiedad del accionista y pretender adquirir la propiedad de dividendos por prescripción extintiva liberatoria constituye un verdadero fraude de ley y una apología de un delito, que en este caso es la APROPIACION INDEBIDA, al quererse apropiarse de algo ajeno. Por todo lo antes relacionado señor juez, la presente demanda, debe ser declarada SIN LUGAR.

CONCLUSIÓN SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA QUE EJERCE COMO ACCIÓN LA ENTIDAD



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

SOCIEDAD ANÓNIMA. Por lo anteriormente descrito señora Juez, resulta evidente que es improcedente la presente demanda que apareja la pretensión de la Prescripción extintiva que se ejerce como acción, de la obligación de pagarle a su representada, LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA los dividendos decretados por las Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, celebrada el dos de mayo de dos mil doce, debido a que no se puede reclamar prescripción en virtud de aquello que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico vigente, no se ha perfeccionado, y sobre todo cuando la supuesta prescripción no es consecuencia de una conducta de su mandante sino de la propia actora, quien no ha pagado dividendos a su mandante. SIN LUGAR A DUDAS, el FIN ILICITO que persigue la actora con esta demanda, ya que como se ha argumentado con base legal, la ley claramente establece que será NULA toda cláusula o pacto que SUPRIMA O DISMINUYA LOS DERECHOS ATRIBUIDOS A LAS MINORIAS POR LA LEY, así como los ACUERDOS o cláusulas que SUPRIMAN DERECHOS ATRIBUIDOS POR LA LEY A CADA ACCIONISTA. En el presente caso, la actora de forma conveniente omitió celebrar la Asamblea General de Accionistas para poder acordar plantear esta demanda, pero es evidente que el fin que persigue la misma es contrario a la ley, al pretender SUPRIMIR UN DERECHO ATRIBUIDO POR LA LEY A SU MANDANTE, como lo es que se le entreguen los DIVIDENDOS YA DECRETADOS, que como bien afirma la actora, EL ACCIONISTA ES PROPIETARIO DE LOS DIVIDENDOS, y el pretender quedarse con ellos alegando una prescripción extintiva liberatoria, que obviamente se declararía en su favor, es justamente perseguir consumir una Apropiación y Retención Indebida de la propiedad de mi mandante, revistiendo de legalidad dicho actuar, al buscar que sea un Juez el que haga dicha ILEGAL DECLARACION EN SENTENCIA, revistiendo de



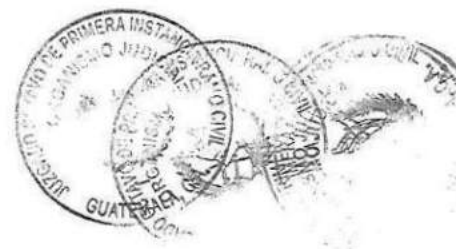
ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

accionistas señora Juez, jamás y nunca PUEDEN SER AFECTADOS POR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL, CONSIDERANDO NULO TODO PACTO QUE LOS SUPRIMA O DISMINUYA. Para poder hacer dicha modificación o supresión, es la ASAMBLEA GENERAL la que podría modificar o suprimir los derechos conferidos a algún accionista, SI Y SOLO SI LOS ACCIONISTAS AFECTADOS CONSIENTAN EN LA FORMA QUE ORDENA LA LEY. De este simple razonamiento señora Juez, queda MAS QUE EVIDENTE LO IMPROCEDENTE DE ESTA ACCION y el fraude de ley ejecutado por la actora con el solo hecho de la presentación de esta demanda.-----

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

-I-

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (...) La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca (...)". El artículo 1501 del Código Civil estipula: "La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación". Por otra parte, el artículo 1508 del citado cuerpo legal regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación." El Código Procesal Civil y Mercantil establece que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario. Por tal motivo, es



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4°.

de conformidad con la ley. Por tal motivo, es procedente la aceptación que se le dio a la demanda y correcto el procedimiento utilizado en su tramitación y, al agotarse las etapas del proceso, debe emitir el fallo correspondiente de conformidad con la ley.-----

-II-

El juzgador debe privilegiar el principio de la pretensión procesal, por ser un acto genuino de petición que la persona, que pretende hacer efectivo un derecho, le dirige al juez. Sin embargo aquel precepto procesal, garantizado constitucionalmente, no es suficiente para resolver a favor de lo que se pide, ni para declarar la procedencia del derecho que se invoca, pues sobre las partes recae la carga de la prueba y por lo tanto están obligadas a demostrar la consistencia, procedencia y validez, de sus respectivas proposiciones de hecho. Por eso, la ley exige a quien pretende algo dentro del juicio, que pruebe los hechos constitutivos de su pretensión y a quien la contradice que pruebe los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas que la afectan.-----

-III-

En el presente caso de estudio la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima compareció por medio de su Mandataria Ana Lucrecia Palomo Marroquin de Ortiz a demandar en la vía ordinaria de Prescripción Extintiva Negativa o Liberatoria que ejerce como acción de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima los dividendos aprobados en el acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de Compraventa de Productos, Sociedad Anónima con fecha dos de mayo de dos mil doce, los cuales según expone la parte actora, han estado a disposición de los accionistas en la sede social de la entidad demandante a partir del día siguiente de la realización de dicha asamblea bastando para su entrega la petición de cada accionista. Sin embargo; Lisa, Sociedad Anónima, como accionista de su



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

por haber transcurrido cinco años contados desde esa fecha. Por su parte, la entidad demandada, Lisa, Sociedad Anónima fue declarada rebelde y en esa virtud no pudo aportar prueba toda vez que la misma no tomó ninguna actitud procesal. -----

-IV-

En caso de estudio la juzgadora al hacer el análisis correspondiente de las exposiciones de las partes, valorar la prueba rendida y confrontar los hechos con la norma aplicable, considera, en principio, pertinente resaltar que si bien es cierto la figura de la prescripción, extintiva, negativa o liberatoria prevista en el ordenamiento jurídico guatemalteco tiene como finalidad dar seguridad jurídica a las personas al evitar la perpetuación de las obligaciones a través del tiempo por la falta de acción del acreedor al no exigir el cumplimiento de la obligación, también lo es que dicha institución debe cumplir con ciertos presupuestos: transcurso de tiempo, falta de acción por parte del sujeto legitimado y condiciones a la que está sujeto el derecho, con el objeto que sus efectos no sean contrarios a derecho; por lo que la juzgadora debe conocer el marco factico del caso concreto para calificar la procedencia de la pretensión en base a la valoración de los medios de prueba aportados dentro del juicio. De esa cuenta, es oportuno citar lo preceptuado en el artículo ciento veintiséis del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere a la carga de la prueba regulando que: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión (...) ". Así las cosas, se establece que si bien es cierto, la parte demandada, Lisa, S. A. no aportó medios de prueba para desvirtuar los argumentos de la parte



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

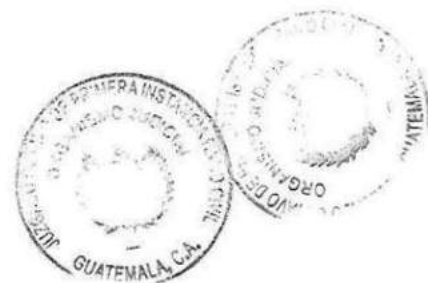
aseveraciones aportó los medios de prueba consistentes en: **a)** Certificación contable del once de enero de dos mil dieciocho extendida por el contador de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, donde hace constar la existencia de una cuenta por pagar por concepto de dividendos de Lisa, Sociedad Anónima. Documento al que se le confiere valor probatorio derivado de los extremos que prueba y el mismo se tiene por auténtico; **b)** Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho por el Presidente del Consejo de Administración de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima en donde se hace constar que no hay solicitud de Lisa, S. A. requiriendo el pago del dividendo decretado en asamblea de fecha dos de mayo de dos mil doce; **c)** Constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho extendida por el Presidente del Consejo de Administración de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima donde se hace constar que no hay demanda impugnando el acuerdo de distribución de utilidades acordado en asamblea de fecha dos de mayo de dos mil doce y **d)** Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho por el Presidente del Consejo de Administración de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima que contiene la parte conducente del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de accionistas de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima realizada el dos de mayo de dos mil doce que dice: *"OCTAVO: Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. La asamblea general, luego de amplia deliberación, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas."*



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

importante señalar que como la utilidad constituye un derecho para el socio accionista de conformidad con lo regulado en el artículo 105 del Código de Comercio de Guatemala:

"Derechos de los accionistas. La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye como mínimo, los siguientes derechos: 1º. El de participar en el reparto de las utilidades social y del patrimonio resultante de la liquidación (...)" el ejercicio de los derechos aludidos y las obligaciones tanto de los accionistas como los de la sociedad están reglados en la escritura constitutiva de sociedad al tenor de lo regulado en el artículo 15 del referido cuerpo legal: ***"Artículo 15. Legislación aplicable. Las sociedades mercantiles se registrarán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código (...)"*** Derivado de ello, es imperativo examinar la escritura pública de constitución de sociedad de la entidad pues por medio de ella se determina si esta prevista alguna disposición sobre el modo y tiempo en el que debe hacerse efectivo el derecho a recibir las utilidades, pues si bien es cierto de conformidad con el artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala el reparto de utilidades entre los accionistas le compete a la Asamblea General de Accionistas también lo es que del extracto del acta de la Asamblea General de Accionistas celebrada el dos de mayo de dos mil doce no se indica nada al respecto y siendo que el momento en que la sociedad se encuentra obligada al pago y en consecuencia el accionista legitimado a recibirlo de la misma debe estar determinado con exactitud. Esta importancia radica en el hecho de que a partir del momento en que se hace exigible el pago, el accionista podrá reclamar la entrega de las utilidades que le corresponden y por ende el momento de exigibilidad es también el momento desde que se iniciará el cómputo de prescripción del derecho a la utilidad. En ese contexto y de los razonamientos expuestos, se infiere que la noción de



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse (...)" (el resaltado es del juzgado) no está claramente definida en el caso de estudio; y por lo tanto, la juzgadora no cuenta con el medio de prueba idóneo que le permita determinar con exactitud el punto de partida para computar el plazo de prescripción toda vez que la parte demandante únicamente expone en su escrito de demanda que: *"Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, en la sede social de su representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista, Lisa, Sociedad Anónima, (...)"* lo cual se confirma con la respuesta a la pregunta formulada por la parte demandada en la audiencia de declaración de parte prestada, así como con la certificación del punto octavo del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de accionistas de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima realizada el dos de mayo de dos mil doce, por lo que se le confiere valor probatorio a la Declaración de Parte toda vez que conforme a la ley hace plena prueba. Por otra parte, para demostrar la inacción de la entidad demandada, Lisa, Sociedad Anónima al cobro de las utilidades relacionadas, la demandante acompañó constancia extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho por el Presidente del Consejo de Administración de Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima en donde se hace constar que no hay solicitud de Lisa, Sociedad Anónima requiriendo el pago del dividendo decretado en la asamblea de mérito celebrada el dos de mayo de dos mil doce; sin embargo, en contraposición a lo anterior, conforme a la declaración de parte prestada por la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación Katty Aime



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

conocimiento el siguiente hecho: Lisa, S. A. se abstuvo, desde mil novecientos noventa y nueve hasta el año dos mil diecisiete, de cobrar los dividendos que le corresponden como accionista de COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, Sociedad Anónima", afirmó lo siguiente: "Mi representada a hecho el uso de su derecho para el cobro correspondiente de sus dividendos, sin embargo, al existir una acción pendiente de cumplimiento por parte del Consejo de Administración de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, hace que se encuentre pendiente el cumplimiento de la obligación por parte de la actora, del pago de dividendos a mi mandante. Por otro lado, los mismos como consta en los propios libros de la parte actora se encuentran embargados, por lo que no hay plazo pendiente que haya empezado a computarse para que mi mandante pueda empezar a computar el pago de los dividendos".

Así como también al absolver la cuarta pregunta: *"Diga el absolvente si es cierto y de su conocimiento el siguiente hecho: Lisa, S. A. jamás solicitó a COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, Sociedad Anónima el pago de dividendos en el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once", respondió: "No, no es cierto, se realizaron, acciones extrajudiciales las cuales la propia entidad actora se negó a recepcionar".* En ese orden ideas se concluye que no existe certeza en cuanto a la falta de acción de la parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima para ejercer su derecho al cobro de los dividendos. Finalmente, no es posible conferir certeza a las aseveraciones contenidas en el memorial de interposición de demanda de la parte actora en cuanto a que *"en la sede social de su representada, han estado a **disposición** de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria (...)"* (el resaltado es del juzgado) pues por medio de la constancia de fecha once de



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º.

no hay demanda impugnando el acuerdo de distribución de utilidades acordado en asamblea de fecha dos de mayo de dos mil doce, medio de prueba al que no se le confiere valor probatorio toda vez que el mismo no es suficiente para que la juzgadora tenga certeza jurídica en cuanto a la inexistencia de demandas; ya que en todo caso es al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo del Organismo Judicial a quien le corresponde rendir el informe relacionado haciendo constar esa circunstancia por ser esta dependencia la designada por ley para recibir las demandas en el área metropolitana. Derivado de ello, no se pudo establecer que efectivamente la parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de acceder a los dividendos en forma expedita y sin ningún tipo de limitación o gravamen que restringiera su libre disposición a los dividendos. De las acotaciones realizadas por la juzgadora se arriba a la conclusión que con los medios de prueba aportados no se demuestra la procedencia de la pretensión de la entidad actora por lo que debe declarar sin lugar la pretensión de la entidad COMPRAVENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOCIEDAD ANONIMA, por lo que así debe resolverse debiendo hacerse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden.-----

-V-

El ordenamiento procesal civil, en su artículo quinientos setenta y tres, establece que: El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, al no existir motivo para resolver en forma contraria, es procedente condenar al pago de las costas procesales a la parte vencida. -----

CITA DE LEYES: Artículos citados y: 12, 28, 204 de la Constitución Política de la



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4°.

72, 79, 106, 107, 115, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 177, 178, 183, 191, 192, 193, 194, 195, 572, 573, 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 15, 105 del Código de Comercio de Guatemala; 103, 57, 141, 142, 143, 197 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver
DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda de **JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN
EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN DE PAGAR DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA
GENERAL ORDINARIA ANUAL DE ACCIONISTAS DE COMPRAVENTA DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANONIMA CELEBRADA CON FECHA
DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE** promovida por la entidad **COMPRAVENTA DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** por medio de su Mandataria
General Judicial con Representación ANA LUCRECIA PALOMO MARROQUIN DE ORTIZ en
contra de la entidad **LISA, SOCIEDAD ANONIMA** por medio de su Mandatario Especial
Judicial con Representación JEREMIAS LUTIN CASTILLO; en virtud de lo considerado. IV)
Se condena en costas procesales a la parte vencida. V) NOTIFÍQUESE.-----

**LICDA. GLORIA ARACELY ROSALES REYNOSO DE VASQUEZ
JUEZA OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL**

**LILIAN ROSANA BALCARCEL GARCIA
SECRETARIA**



ORDINARIO 01044-2018-00313 OFICIAL 4º. -2053-

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL. Guatemala,
dieciséis de marzo de dos mil veinte.-----

I) Agréguese a sus antecedentes el memorial que precede. II) En cuanto a lo demás solicitado estése a lo resuelto en SENTENCIA de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte. III) Notifíquese. Artículos: 12, 28, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 29, 31, 33, 45, 50, 62, 63, 65, 66, 67, 71, 72, 79, **96** del Código Procesal Civil y Mercantil; 57, 141, 142, 143, 197 de la Ley del Organismo Judicial.-----

LICDA. GLORIA ARACELY ROSALES REYNOSO DE VASQUEZ
JUEZA

LILIAN ROSANA BALCARCEL GARCIA
SECRETARIA